



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de mayo de 2020

RADICACIÓN: 50 001 33 31 007 2015 00240 00
ACCIÓN: POPULAR
ACCIONANTE: BLANCA LILIA UMAÑA Y OTRA
ACCIONADOS: MUNICIPIO DE INÍRIDA Y OTROS

De conformidad con lo previsto en el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, se procede a dictar sentencia en el proceso instaurado por **BLANCA LILIA UMAÑA** y **MAIRA RUÍZ** en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos - acción popular, contra el MUNICIPIO DE INÍRIDA y se vinculó al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, DEPARTAMENTO DE GUAINÍA, a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS AGUAS DEL GUAINÍA y a la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL NORTE Y ORIENTE AMAZÓNICO.

I. ANTECEDENTES PROCESALES.

1. LA DEMANDA

Las señoras **BLANCA LILIA UMAÑA** y **MAIRA RUÍZ** promovieron demanda de acción popular contra el MUNICIPIO DE INÍRIDA (GUAINÍA), con el objeto de obtener la protección de los derechos constitucionales colectivos referentes a: **(i)** la seguridad y salubridad pública y **(ii)** acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública los cuales aparecen contenidos en los literales g) y h) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, conforme a los siguientes:

2. HECHOS

Se sintetizan de la siguiente manera:

2.1. Manifestaron las accionantes que en el inmueble de

propiedad de la señora Blanca Lilia Umaña, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 500-21195, ubicado en el Barrio Centro de la ciudad de Inírida (Guainía), desde el año 2005, se viene deteriorando debido a las inundaciones que se generan cuando llueve en el sector, por el inadecuado manejo de las aguas lluvias y negra, que además genera malos olores.

2.2. Informaron que pusieron en conocimiento la anterior situación mediante escritos elevados el 11 de abril de 2005 a diversas autoridades que tienen presencia en el municipio tales como: al Procurador Regional del Guainía, a la Dirección Nacional de Prevención de Desastres, a la Defensoría Regional del Pueblo de Guainía, a las Secretarías de Planeación e Infraestructura y Salud municipal de Inírida, y al Concejo Municipal.

2.3. Que nuevamente informaron la situación el 27 de mayo de 2009 a la Secretaría de Infraestructura del municipio de Inírida y el 21 de enero de 2009 a la Alcaldía Municipal y en esta última oportunidad les informaron que el problema será solucionado sin que ello haya ocurrido.

2.4. Sostuvieron que el 28 de abril de 2014, la accionante Blanca Lilia Umaña interpuso acción de tutela, y en este trámite procesal la Alcaldía manifestó que no podía *"...acometer obras paliativas para las cuales no contamos recursos financieros y que podría generar una mayor afectación del bienestar de los habitantes y trabajadores de ese sector..."*, acción que fue declarada improcedente.

2.5 Señalaron que las promesas del plan maestro de alcantarillado no se han cumplido habiendo transcurrido tres administraciones municipales, entre ellas las del 2009 y 2014.

2.6 Afirmaron que no es cierto que la accionante Blanca Umaña haya bloqueado los tubos de aguas lluvias y alcantarillado de aguas negras como lo sostiene la Alcaldía, sino que tapo un tubo porque las aguas negras y lluvias pasan por debajo de su casa agravando el problema.

2.7 Contaron que el 26 de febrero de 2015, la accionante Blanca Umaña requirió nuevamente a la Alcaldía para solucionar el problema, respondiendo su solicitud el 27 de marzo de la misma anualidad sosteniendo que la accionante es la causante del problema debido a la obstrucción de la red que pasa debajo de su predio.

2.8 Finalmente, sostuvieron las accionantes que para la época en que instauraron la demanda llegó nuevamente el invierno y sin necesidad de taponamientos, el centro se inundó poniendo en riesgo a la ciudadanía.

3. PRETENSIONES:

PRIMERO: Que se adecue técnicamente las servidumbres de alcantarillado del Barrio Centro a fin de que se canalicen las aguas lluvias de manera adecuada, se eviten inundaciones y no se afecte los derechos colectivos a la seguridad y salubridad públicas y al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública.

SEGUNDO: Que se ordene a la Alcaldía de Inírida adoptar las medidas administrativas, financieras y presupuestales necesarias para que se solucione de fondo el problema, sea temporales de mitigación o definitivas, y que los jueces verifiquen la efectiva adopción de las medidas como quiera que la ciudadanía lleva más de 10 años de falsas expectativas políticas que en el caso del último Alcalde se ven defraudadas.

4. OPOSICIÓN.

4.1. EMPRESA AGUAS DEL GUAINÍA APC¹.

Se opuso a las pretensiones de la demanda, argumentando que la entidad no es responsable debido a que fue creada por el municipio de Inírida e inició operaciones en el año 2011, después de la ocurrencia de los hechos que generan la presente acción popular. Así mismo, la entidad es de carácter solidario y sin ánimo de lucro, conformada por las juntas de acción comunal del municipio y dos asociaciones de reciclaje sin ánimo de lucro.

Anotó que la red que pasa por el centro del municipio es en gres y su capacidad es insuficiente, ya cumplió su vida útil, se obstruye con facilidad originando taponamientos continuos, es superficial lo que dificulta la conexión de los usuarios, por ello, debe ser cambiada para solucionar el problema de los usuarios del sector y la entidad no cobra el servicio de alcantarillado.

¹ obrante a folios 75 a 78 del cuaderno 1 del expediente.

Finalizó esgrimiendo que la entidad no cuenta con los recursos económicos para realizar una obra de esta magnitud, lo que recauda por concepto de servicios públicos y los subsidios que recibe por parte de la Alcaldía cubren sólo los costos de operación y funcionamiento de la empresa.

4.2. Corporación para el desarrollo sostenible del norte y oriente amazónico – CDA².

Afirmó la entidad que como autoridad ambiental ejerce las funciones que le confiere la Ley 99 de 1993 y, ha llevado a cabo el seguimiento de los vertimientos e implementación de tasas retributivas dentro de su jurisdicción entre los cuales se encuentran los generados por el municipio de Inírida, a cargo de la Alcaldía municipal a los que en distintas oportunidades tal como lo contemplan los Decretos 3930 de 2010 y 1076 de 2015 respecto de sus obligaciones, en todo el temario de vertimientos, para el efecto adjunto un CD en el cual obra el expediente para el permiso de vertimientos, los conceptos técnicos generados por la Corporación en cumplimiento a la legislación mencionada y el Oficio de la Defensoría del Pueblo.

Destacó que la canalización de aguas lluvias y acometidas para vertimientos de usuarios de aguas residuales debe estar planeado por la Alcaldía municipal de Inírida a través de la APC AGUAS DEL GUAINÍA, reglamentada por la Ley 142 de 1994, como es resorte de competencia.

4.3. Municipio de Inírida³.

Mencionó el representante legal del ente territorial que el sitio donde se presentan las inundaciones es la calle 16 sentido oriente – occidente sobre la manzana 41, en cuya ubicación existe una servidumbre para el drenaje de aguas lluvias debajo del predio N°. 16, unidad predial que es propiedad de la señora BLANCA LILIA UMAÑA.

Sostuvo que la Administración Municipal ha sido clara en exponer que la situación compleja que se produce en algunas ocasiones por las aguas lluvias que se represan en la calle 16 y en el drenaje bajo el predio N°. 16 de la manzana 041, de acuerdo al estudio arrojado en la consultoría contratada realizada por el Departamento del Guainía, acerca del Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado y proyecto ALCANTARILLADO SANITARIO Y PLUVIAL DEL CENTRO MUNICIPIO DE INÍRIDA no depende únicamente del municipio sino del Departamento y de la Nación.

² visible a folios 94 a 97 ejusdem.

³ visible a folios 100 a 104 del cuaderno 1 del expediente.

Agregó que la administración conforme a los compromisos adquiridos presentó a la Coordinación del Programa de Agua para la Prosperidad Plan Departamental de Aguas, el proyecto para incluir de forma prioritaria las obras que permitan la solución definitiva a la contaminación derivada del vertimiento de aguas residuales mezcladas con aguas lluvias.

Que el municipio realizó el levantamiento topográfico, estudios técnicos y financieros del proyecto y lo remitió a la INACOL, empresa de consultoría contratada por el Departamento para la formulación del Plan Maestro y allí se radicó el proyecto denominado ALCANTARILLADO SANITARIO Y PLUVIAL DEL SECTOR DEL CENTRO DEL MUNICIPIO DE INÍRIDA, obras que se deben alternar con otro proyecto de pavimentación, construcción de andenes y ciclorutas.

Manifestó que se han realizado obras de mitigación y se ha atendido de forma prioritaria al sector cuando se ha presentado en forma ocasional una situación que genere riesgo.

Precisó que los predios que se inundan se encuentran en una zona de riesgo y que se hace necesario el servicio de la servidumbre bajo el predio de la accionante para evitar que se inunde el sector y para ello aportó el documento denominado memoria de cálculo alcantarillado pluvial – cuenca malecón calle 16, propuesta a incluir dentro del plan maestro de acueducto y alcantarillado de Inírida, los cuales se encuentran en trámite.

Finalizó sosteniendo que se ha dado cumplimiento a los compromisos adquiridos en julio de 2013, ya que a la fecha de contestación de la demanda se han realizado las adecuaciones correspondientes que permiten evitar el represamiento de las aguas, que el servicio se ha prestado sin interrupción, que el municipio ha realizado el seguimiento y requerimientos a la empresa de Aguas Guainía A.P.C. del municipio de Inírida con quien contrató el servicio de operación de acueducto, alcantarillado y aseo a través del contrato 011 de 2014, adicionalmente, se han adelantado ante el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, con el Departamento del Guainía la presentación de los proyectos de Plan Maestro.

4.4. Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio⁴.

La apoderada del Ministerio se opone a la prosperidad de las pretensiones por carecer de fundamentos que permitan demostrar la violación de los derechos colectivos por parte de la entidad, porque la atención de los derechos colectivos solicitada es competencia del municipio de Inírida, debido a que el garante de los servicios públicos de agua, alcantarillado y aseo es responsabilidad de los municipios según lo establecido en los artículos 311 de la Constitución Política, 6 de la Ley 1551 de 2012 y 5 de la Ley 142 de 1994.

Agregó que la Ley 142 de 1994 en sus artículos 2 y 15, contempla que los entes territoriales deben asegurar que se preste el servicio de acueducto y alcantarillado de manera eficiente a sus habitantes.

Aseguró que conforme a lo contemplado en el artículo 365 de la Carta Política y los artículos 1º y 2º del Decreto 3571 de 2011, el Estado mantiene la regulación, control y vigilancia de la prestación de los servicios públicos, y en la distribución de competencias entre la Nación, los Departamentos y los municipios, a la Nación se encarga de forma general del apoyo financiero, técnico y administrativo a los prestadores de servicios públicos domiciliarios; el nivel departamental cumple funciones de apoyo y coordinación; y el nivel municipal es el ejecutor, toda vez que son los responsables de asegurar la prestación efectiva a sus habitantes, por lo tanto, las gestiones relacionadas directamente con la formulación de proyectos son de competencia del municipio.

Aclaró que el Ministerio mediante la suscripción del convenio de apoyo financiero N°. 2062308 de 2006, suscrito con el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – FONADE, y el municipio de Inírida cuyo objeto fue “...aunar esfuerzos entre el Ministerio, FONADE y el Municipio para apoyar la ejecución de las obras correspondientes al proyecto, “Construcción Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, Zona Centro, Sector Urbano N°. 1 Emisario Final del Sector Paujil”, brindó al municipio tanto la asistencia técnica como el apoyo financiero para tal fin, convenio que se ejecutó y según el acta de liquidación por mutuo acuerdo de 30 de agosto de 2013, el municipio se obligó con el Ministerio a poner en funcionamiento el proyecto objeto del convenio, dentro de los 18 meses siguientes a la suscripción del acta y el municipio adelantaría las obras de la construcción del emisario final, el cerramiento perineal, las estaciones de bombeo y otras obras complementarias.

⁴ visible a folios 297 a 104 del cuaderno 2 del expediente.

Contó que el gestor del Plan Departamental mediante oficio de 18 de octubre de 2018, radicado 4120-E1-103908, presentó para viabilidad del proyecto denominado "*obras complementarias PTAR-Paujil URB1 casco urbano del Municipio de Inírida*", por un valor de \$1.412.000.000, pero este fue devuelto para correcciones y en un cruce de varios escritos, finalmente feneció el término de los 18 meses, el 28 de febrero de 2005 y el municipio no adelantó las actividades complementarias necesarias para garantizar la funcionalidad del proyecto, incumpliendo los compromisos adquiridos con el acta.

Así mismo, relató que el proyecto "*Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado de Inírida*", radicado 4120-E1-103916 fue presentado al Ministerio, pero el mismo ha tenido que surtir frecuentes y reiteradas devoluciones en razón a falencias técnicas en que ha incurrido el municipio encontrándose para la época de contestación de la demanda reintegrado al Gestor de los PAP-PDA de Guainía mediante Oficio 2015EE0082562 de 1 de septiembre de 2015.

Finalmente, propuso como excepción falta de legitimación en la causa por pasiva.

5. PACTO DE CUMPLIMIENTO.

Surtida la audiencia de pacto de cumplimiento el 11 de agosto de 2016, la cual fue declarada fallida debido a la inasistencia de la parte accionante y del Departamento del Guainía, se ordenó seguir el proceso⁵.

Posteriormente, mediante providencia de 10 de octubre de 2016, se dio apertura a la etapa probatoria⁶ debido al desinterés de las partes y al transcurso del tiempo mediante providencia de 16 de diciembre de 2019 se tuvo por desistida la práctica de la prueba pericial solicitada conjuntamente por las accionantes y la Empresa Regional Comunitaria de Servicios Públicos Domiciliarios Aguas del Guainía⁷.

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

a) MUNICIPIO DE INÍRIDA⁸ presentó oportunamente sus alegatos de conclusión, en el cual hizo un recuento normativo de las funciones y atribuciones de las diferentes entidades que concurren en la

⁵ Acta visible a folios 403 a 406 y cd a folio 420 del cuaderno 2 del expediente.

⁶ Obrante a folios 425 y 426 ejusdem.

⁷ Providencia visible a folio 576 del cuaderno 3 del expediente.

⁸ Folios 579 a 583 del cuaderno 3 del expediente.

prestación de los servicios públicos de alcantarillado destacando que en ella también obran las Corporaciones Autónomas Regionales.

Argumentó que la parte actora no cumplió con el deber de probar los hechos, acciones y omisiones que constituyen la amenaza o vulneración a los derechos colectivos conculcados conforme lo contempla el artículo 30 de la Ley 472 de 1998 y jurisprudencia que citó al respecto.

Finalmente, reiteró lo expuesto en la contestación de la demanda y finalizó sosteniendo que el municipio ha cumplido con sus funciones en el marco de su capacidad técnica y financiera y la demandante no demostró técnicamente que el municipio haya afectado derechos colectivos.

La Parte Actora y los demás entes vinculados Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Departamento del Guainía, el CDA y el Ministerio Público guardaron silencio.

C O N S I D E R A C I O N E S

I. COMPETENCIA

Tramitada la instancia sin que se vislumbre vicisitud alguna que invalide lo actuado y por encontrarse reunidos los presupuestos procesales de rigor, se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda, advirtiendo que éste Despacho es competente para tal efecto, en atención a lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley 472 de 1998.

II. PROBLEMA JURÍDICO.

El análisis del caso sometido a estudio se contraerá a determinar si en el presente caso existe transgresión por parte del municipio de Inírida; el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio; el Departamento del Guainía y el CDA a los derechos colectivos alegados por las actoras populares, debido a la falta de seguridad y salubridad pública y de acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública debido a la no realización de las obras de canalización o mitigación de las aguas lluvias y residuales del barrio centro del municipio de Inírida, en especial debido a las inundaciones que se originan en la Calle 16 entre carreras 5 y 7.

Para efectos de resolver la controversia, es necesario determinar:

el marco conceptual de los derechos colectivos invocados y el análisis del caso concreto.

LAS ACCIONES POPULARES Y SU PROCEDENCIA

Conforme a lo establecido en el artículo 88 de la Constitución Política y la Ley 472 de 1998, la acción popular tiene como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando estos resulten amenazados o vulnerados o exista peligro, agravio o un daño contingente, por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares que actúan en desarrollo de funciones públicas.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en distintas ocasiones⁹ acerca de la **naturaleza** de la acción popular, y ha establecido que este mecanismo **se caracteriza** por:

*“[...] **(i)** ser una acción constitucional especial, lo que significa **a)** que es el mecanismo dispuesto por el constituyente para la protección de un grupo específico de derechos constitucionales, los derechos colectivos, **b)** que el legislador ordinario no puede suprimir esta vía judicial y **c)** que le aplican, particularmente, los principios constitucionales; **(ii)** por ser pública, en tanto dota a todas las personas, sin necesidad de obrar por intermedio de un apoderado judicial, de un instrumento para poner en movimiento al Estado en su misión de respetar, proteger y garantizar los derechos colectivos frente a las actuaciones de autoridades o de cualquier particular; **(iii)** por ser de naturaleza preventiva, motivo por el cual, basta que exista la amenaza o riesgo de que se produzca una vulneración para que ésta proceda, pues su objetivo es ‘precar la lesión de bienes y derechos que comprenden intereses superiores de carácter público y que por lo tanto no pueden esperar hasta la ocurrencia del daño’; **(iv)** por ser también de carácter restitutorio, en razón a que tiene como finalidad el restablecimiento del uso y goce de los derechos e intereses colectivos [...]”¹⁰.*

En relación con el **carácter preventivo de las acciones populares**, tanto la Corte Constitucional¹¹ como el Consejo de Estado¹², han establecido que la prosperidad de la acción popular no depende de que exista un daño o perjuicio, pues la posibilidad de que se vulnere un derecho colectivo es razón suficiente para que el juez conceda la acción y adopte las medidas necesarias para evitar que la vulneración se presente.

⁹ Se pueden consultar las sentencias C-215 de 1999, T-466 de 2003, T-443 de 2013, y T-254 de 2014.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-443 de 2013.

¹¹ Sentencia C-215 de 1999.

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 2 de septiembre de 2004, Radicación 2002-2693-01.

Según lo ha señalado el Consejo de Estado en forma reiterada¹³, los supuestos sustanciales para la procedencia de las acciones populares son: **(i)** la existencia de una acción u omisión por parte de autoridades públicas o de los particulares, en relación con el cumplimiento de sus deberes legales¹⁴, **(ii)** la existencia de un daño contingente, peligro, amenaza, o vulneración de derechos o intereses colectivos; y **(iii)** la relación de causalidad entre la acción u omisión, y la afectación de los derechos e intereses mencionados¹⁵.

NÚCLEO ESENCIAL Y ALCANCE DE LOS DERECHOS COLECTIVOS OBJETO DE LA SOLICITUD.

Respecto del concepto de **derecho colectivo**, el Consejo de Estado ha establecido lo siguiente:

*"[...] El **derecho colectivo**, ha dicho la Sala, no se deduce en su existencia porque varias personas estén en una misma situación ni porque se acumulen situaciones parecidas de varios sujetos, ni porque se sumen; el derecho colectivo es aquel que recae sobre una comunidad entera a diferencia del derecho individual que es el que recae sobre una persona determinada. Por lo tanto, la prosperidad de las pretensiones en la acción popular está ligada con la existencia real de los siguientes elementos, que para el momento de fallar deben estar establecidos: La acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares y la amenaza o la violación a derechos e intereses colectivos [...]"¹⁶.*

En la misma línea conceptual, la Sección Primera del Consejo de Estado se ha pronunciado de la siguiente manera:

*"[...] Esta Corporación, en reiteradas ocasiones, ha explicado el concepto y alcance de los derechos colectivos y ha señalado que: **"Los derechos colectivos son aquellos mediante los cuales aparecen comprometidos los intereses de la comunidad, y cuyo radio de acción va más allá de la esfera de lo individual o de los derechos subjetivos previamente definidos por la ley"** [...]"¹⁷.*

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 5 de marzo de 2015. Radicación: 15001-23-33-000-2013-00086-01(AP). Actor: Defensoría del Pueblo - Regional Boyacá. Demandado: Fiscalía General de La Nación - Dirección Seccional de Fiscalías De Tunja - CTI.

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Sentencia del 9 de junio de 2011, Consejera Ponente: María Elizabeth García González. Radicación: (AP) 25000-23-27-000-2005-00654-01. En aquella ocasión la Sección Primera estableció que la amenaza y/o vulneración de los derechos colectivos, se examina a la luz de la conducta diligente o negligente de las autoridades públicas o de los particulares, en cuanto al cumplimiento de sus deberes legales tendientes a protegerlos o a abstenerse de lesionarlos.

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Sentencia del 30 de junio de 2011. Radicación: 50001-23-31-000-2004-00640-01(AP).

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 10 de febrero de 2005. Radicación: 25000-23-25-000-2003-00254-01(AP).

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Sentencia de 18 de marzo de 2010. Radicación: 44001-23-31-000-2005-00328-01(AC). Actor: Bartolo Poveda González. Demandado: Municipio de Maicao y Otros.

ACCESO A UNA INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS QUE GARANTICE LA SALUBRIDAD PÚBLICA.

Sobre este derecho cabe resaltar lo señalado por la Sección Primera del Consejo de Estado¹⁸, en cuanto a la relación entre el derecho a la seguridad y salubridad públicas y el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, temas relacionados con la presente acción popular:

"La salubridad pública.

Sobre el concepto de "salubridad pública" ha sostenido esta Sección, de manera coincidente con la Corte Constitucional:

*"En diferentes ocasiones la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre los conceptos de **seguridad y salubridad públicas**; los mismos han sido tratados como parte del concepto de orden público y se han concretado en las obligaciones que tiene el Estado de garantizar condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad."*
*"...Su contenido general, implica, de acuerdo con la jurisprudencia citada, en el caso de la seguridad, la prevención de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas y, en el caso de la salubridad, la garantía de la salud de los ciudadanos. **Estos derechos colectivos están ligados al control y manejo de las situaciones de índole sanitario, para evitar que tanto en el interior como en el exterior de un establecimiento o de determinado lugar se generen focos de contaminación, epidemias u otras circunstancias que puedan afectar la salud y la tranquilidad de la comunidad y en general que afecten o amenacen el estado de sanidad comunitaria.** Es decir, que al momento de ponerse en funcionamiento determinados proyectos de los cuales se pueda derivar algún perjuicio para los ciudadanos, se deben realizar los estudios previos y tomar las medidas conducentes para evitar que se produzca un impacto negativo en las condiciones de salud y seguridad de los asociados"*¹⁹.

De manera específica, sobre la relación de la salubridad pública con la infraestructura que debe garantizarse a la comunidad, ha sostenido el Consejo de Estado:

*"El derecho colectivo invocado como vulnerado en la presente acción es el del **acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública**". Es un servicio público a cargo del Estado cuya finalidad es disminuir la*

¹⁸ Consejo de Estado, Sección primera. Rad. 88001-23-33-000-2014-00040-01(AP). Actor: Procuraduría General de la Nación - Procuraduría Judicial II para Asuntos Ambientales y Agrarios de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Demandado: Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y otros.

¹⁹ Consejo de Estado – Sección Tercera. Sentencia de 15 de julio de 2004. AP 1834.

morbilidad, es decir, la proporción de personas que enferman en un sitio y tiempo determinado. Ahora bien, el derecho invocado hace alusión igualmente a la palabra "infraestructura" la cual debe entenderse como un conjunto de elementos o servicios que se consideran necesarios para la creación y funcionamiento de una organización, en este caso, para la buena gestión de la salubridad pública [...]²⁰.

Si se hace referencia al acceso, se colige, que la garantía de este derecho o interés colectivo se obtendrá a través de órdenes orientadas a garantizar el acceso a infraestructuras de servicios²¹.

EL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ALCANTARILLADO²².

En lo relacionado con el servicio público domiciliario de **alcantarillado**, el Decreto 2811 de 1974, dispone lo siguiente:

"Artículo 34.- En el manejo de residuos, basuras, desechos y desperdicios, se observarán las siguientes reglas:

a) Se utilizarán los mejores métodos, de acuerdo con los avances de la ciencia y la tecnología, para la recolección, tratamiento, procesamiento o disposición final de residuos, basuras, desperdicios y, en general, de desechos de cualquier clase;

[...].

Artículo 35.- Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios y, en general, de desechos que deterioren los suelos o causen daño o molestia a individuos o núcleos humanos.

[...].

Artículo 137.- Serán objeto de protección y control especial:

a) Las aguas destinadas al consumo doméstico humano y animal y a la producción de alimentos;

b) Los criaderos y hábitats de peces, crustáceos y demás especies que requieran manejo especial;

²⁰ Consejo de Estado, Sección Cuarta. Sentencia de 14 de noviembre de 2002. AP- 533. En este fallo se discutía la naturaleza colectiva que podía detentar la expectativa de los enfermos de VIH de acceder a instalaciones y medios hospitalarios.

²¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Sentencia del 18 de marzo de 2010. Radicación: 44001-23-31-000-2005-00328-01(AC). Actor: Bartolo Poveda González. demandado: Municipio de Maicao y Otros.

²² Consejo de Estado, Sección Primera, sentencias de 26 de noviembre de 2015, Rad. N°. 76001-23-31-000-2010-01545-01(AP); 18 de septiembre de 2015, Rad. N°. 05001-23-31-000-2011-00032-01(AP), C. P.: Guillermo Vargas Ayala; 6 de septiembre de 2012, Rad. N°. 76001-23-31-000-2011-00314 01(AP) y 18 de agosto de 2011, Rad. N°. 47001-23-31-000-2004-00454-01(AP), C. P.: María Claudia Rojas Lasso.

c) *Las fuentes, cascadas, lagos y otros depósitos o corrientes de aguas, naturales o artificiales, que se encuentren en áreas declaradas dignas de protección.*

En los casos previstos en este artículo se prohibirá o condicionará, según estudios técnicos, la descarga de aguas negras o desechos sólidos líquidos o gaseosos, provenientes de fuentes industriales o domésticas.

Artículo 138.- *Se fijarán zonas en que quede prohibido descargar, sin tratamiento previo y en cantidades y concentraciones que sobrepasen los niveles admisibles, aguas negras o residuales de fuentes industriales o domésticas, urbanas o rurales, en las aguas superficiales o subterráneas, interiores o marinas.*

Artículo 145.- **Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna.** *Las obras deberán ser previamente aprobadas.*

[...]”.

El artículo 211 del Decreto 1541 de 26 de julio de 1978²³, dispone que “[s]e prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. (...)”.

Por su parte, el Decreto 1594 de 1984, reglamentario de la Ley 9ª de 1979²⁴, “[...] prohíbe todo vertimiento de residuos líquidos a las calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación”²⁵. De igual forma, dispone que “[l]os sedimentos, lodos, y sustancias sólidas provenientes de sistemas de tratamiento de agua o equipos de contaminación ambiental, y otras tales como cenizas, cachaza y bagazo, no podrán disponerse en cuerpos de aguas superficiales, subterráneas, marinas, estuarinas o sistemas de alcantarillado, y para su disposición deberá cumplirse con las normas legales en materia de residuos sólidos”²⁶.

La Ley 142 de 11 de julio de 1994, “por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 1º dispuso que **la misma se aplicaría**

²³ “Por el cual se reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974: “De las aguas no marítimas” y parcialmente la Ley 23 de 1973” *Modificado por el Decreto Nacional 2858 de 1981.*

²⁴ “Por la cual se dictan medidas sanitarias”. *Diario Oficial 35.308 de 1979 (julio 16).*

²⁵ Artículo 60.

²⁶ Artículo 70.

"(...) **a los servicios públicos domiciliarios de** acueducto, **alcantarillado**, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía fija pública básica conmutada y la telefonía local móvil en el sector rural; a las actividades que realicen las personas prestadoras de servicios públicos de que trata el artículo 15 de la presente Ley, y a las actividades complementarias definidas en el Capítulo II del presente título y a los otros servicios previstos en normas especiales de esta Ley". (La negrilla es nuestra).

De igual forma, la Ley 142 establece la atención prioritaria de las necesidades básicas insatisfechas en materia de agua potable y **saneamiento básico**²⁷.

A su turno, el artículo 14 de la misma regulación definió los siguientes conceptos relevantes:

"14.19. SANEAMIENTO BÁSICO. Son las actividades propias del conjunto de los servicios domiciliarios de alcantarillado y aseo.

(...).

14.23. SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ALCANTARILLADO. Es la recolección municipal de residuos, principalmente líquidos, por medio de tuberías y conductos. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento y disposición final de tales residuos.

(...)"²⁸.

Igualmente, el Decreto 302 de 25 de febrero de 2000 "por el cual se reglamenta la Ley 142 de 1994, en materia de prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado", señala que "[l]os usuarios o suscriptores de las entidades prestadoras de los servicios, deberán hacer uso de los servicios de acueducto y alcantarillado en forma racional y responsable, observando las condiciones que para tal efecto establezcan las normas vigentes, en orden a garantizar el ahorro y uso eficiente del agua, la prevención de la contaminación hídrica por parte de sustancias susceptibles de producir daño en la salud humana y en el ambiente y la normal operación de las redes de acueducto y alcantarillado"²⁹.

²⁷ Artículo 2º.

²⁸ Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia de 20 de marzo de 2002. Rad.: 11001-03-24-000-2000-00030-01(7259).

²⁹ Artículo 6º.

CONCURRENCIA DE LOS DIFERENTES ÓRDENES EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.

En cuanto a las competencias que el ordenamiento jurídico le confirió a la Nación, los departamentos, y los municipios en lo relativo a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, la Sección Primera del Consejo de Estado ha destacado los siguientes aspectos³⁰:

La Constitución Política de 1991, en su artículo 288 estableció que "(...) *Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley*"³¹.

La Corte Constitucional, mediante sentencia C-1051 de 4 de octubre de 2001, se pronunció sobre los referidos principios en los siguientes términos:

"(...) *El primer principio, indica que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado (art. 209 C.P.), **coordinación** que debe darse, tanto entre las entidades territoriales, como entre éstas y la Nación. **El principio de concurrencia** implica un proceso de participación entre la Nación y las entidades territoriales, de modo que ellas intervengan en el 'diseño y desarrollo de programas y proyectos dirigidos a garantizar el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida, pues sólo así será posible avanzar en la realización efectiva de principios también de rango constitucional, como por ejemplo el de descentralización y autonomía territorial'. **El principio de subsidiariedad** consiste en que sólo cuando la entidad territorial no pueda ejercer determinadas funciones en forma independiente, puede apelar a niveles superiores (el departamento o la Nación), para que éstos asuman el ejercicio de esas competencias (...).*"

De otro lado, la Constitución, en su artículo 298, dispuso que "[l]os departamentos tienen autonomía para la administración de los asuntos seccionales y la planificación y promoción del desarrollo económico y social dentro de su territorio en los términos establecidos por la Constitución. [De igual forma] [l]os departamentos ejercen funciones administrativas, de coordinación, de complementariedad de la acción municipal, de intermediación entre la Nación y los Municipios y de prestación de los servicios que determinen la Constitución y las leyes. (...)"

³⁰ Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de 8 de febrero de 2018, Rad.: 85001-23-33-000-2015-00146-01.

³¹ En el mismo sentido: "Artículo 356. Modificado. Acto Legislativo 01 de 2001, artículo 2º. Salvo lo dispuesto por la Constitución, la ley, a iniciativa del Gobierno, fijará los servicios a cargo de la Nación y de los Departamentos, Distritos, y Municipios. Para efecto de atender los servicios a cargo de éstos y a proveer los recursos para financiar adecuadamente su prestación, se crea el Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios.

(...).

Teniendo en cuenta los principios de solidaridad, complementariedad y subsidiariedad, la ley señalará los casos en los cuales la Nación podrá concurrir a la financiación de los gastos en los servicios que sean señalados por la ley como de competencia de los departamentos, distritos y municipios.

(...)"

El artículo 365 de la Constitución refiere que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado [motivo por el cual le corresponde] (...) asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional”. La disposición subsiguiente menciona que “[e]l bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado [y que] [s]erá objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable”.

La Ley 142 de 11 de julio de 1994³², en su artículo 7º, señala que “[s]on de competencia de los departamentos en relación con los servicios públicos, las siguientes funciones de apoyo y coordinación, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan las asambleas: (...) 7.2. Apoyar financieramente, técnica y administrativamente a las empresas de servicios públicos que operen en el Departamento o a los municipios que hayan asumido la prestación directa, así como a las empresas organizadas con participación de la Nación o de los Departamentos para desarrollar las funciones de su competencia en materia de servicios públicos. 7.3. Organizar sistemas de coordinación de las entidades prestadoras de servicios públicos y promover, cuando por razones técnicas y económicas lo aconsejen, la organización de asociaciones de municipios para la prestación de servicios públicos, o la celebración de convenios interadministrativos para el mismo efecto”.

Por su parte, la Ley 136 de 2 de junio de 1994³³, modificada por La Ley 1551 de 6 de julio de 2012³⁴, desarrolla los principios de coordinación, concurrencia, subsidiariedad y complementariedad, los cuales deben orientar el ejercicio de las competencias atribuidas por la Constitución y la Ley a las entidades territoriales, de la siguiente forma:

“Artículo 4º. Principios Rectores del Ejercicio de la Competencia. Los municipios ejercen las competencias que les atribuyen la Constitución y la ley, conforme a los principios señalados en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial y la ley de distribución de recursos y competencias que desarrolla el artículo 356 de la Constitución Política, y en especial con sujeción a los siguientes principios:

a) *Coordinación.* Las autoridades municipales, al momento de ejercer sus competencias y sus responsabilidades, deberán conciliar su actuación con la de otras entidades estatales de diferentes niveles.

³² “Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”.

³³ “Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”.

³⁴ “Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”.

b) Concurrencia. Los municipios y otras entidades estatales de diferentes niveles tienen competencias comunes sobre un mismo asunto, las cuales deben ejercer en aras de conseguir el fin para el cual surgieron las mismas.

Las competencias de los diferentes órganos de las entidades territoriales y del orden nacional no son excluyentes sino que coexisten y son dependientes entre sí para alcanzar el fin estatal.

Las entidades competentes para el cumplimiento de la función o la prestación del servicio deberán realizar convenios o usar cualquiera de las formas asociativas previstas en la ley orgánica de ordenamiento territorial para evitar duplicidades y hacer más eficiente y económica la actividad administrativa. Los municipios de categoría especial y primera podrán asumir la competencia si demuestran la capacidad institucional que para el efecto defina la entidad correspondiente. Las entidades nacionales podrán transferir las competencias regulatorias, las de inspección y vigilancia a las entidades territoriales.

c) Subsidiariedad. La Nación, las entidades territoriales y los esquemas de integración territorial apoyarán en forma transitoria y parcial a las entidades de menor desarrollo económico y social, en el ejercicio de sus competencias cuando se demuestre su imposibilidad de ejercerlas debidamente.

d) Complementariedad. Para complementar o perfeccionar la prestación de los servicios a su cargo y el desarrollo de proyectos locales, los municipios podrán hacer uso de mecanismos de asociación, cofinanciación y/o convenios;

(...)”.

Finalmente, la Ley 715 de 21 de diciembre de 2001³⁵ dispuso:

“Artículo 74. Competencias de los Departamentos en otros sectores. Los Departamentos son promotores del desarrollo económico y social dentro de su territorio y ejercen funciones administrativas, de coordinación, de complementariedad de la acción municipal, de intermediación entre la Nación y los Municipios y de prestación de los servicios.

³⁵ “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros”.

Sin perjuicio de las establecidas en otras normas, corresponde a los Departamentos el ejercicio de las siguientes competencias:

74.1. Planificar y orientar las políticas de desarrollo y de prestación de servicios públicos en el departamento y coordinar su ejecución con los municipios.

74.2. Promover, financiar o cofinanciar proyectos nacionales, departamentales o municipales de interés departamental.

74.3. Administrar los recursos cedidos por la Nación, atendiendo su destinación legal cuando la tengan.

74.4. Promover la armonización de las actividades de los Municipios entre sí, con el Departamento y con la Nación.

74.5. Asesorar y prestar asistencia técnica, administrativa y financiera a los Municipios y a las instituciones de prestación de servicios para el ejercicio de las competencias asignadas por la ley, cuando a ello haya lugar.

74.6. Realizar el seguimiento y la evaluación de la acción de los municipios y de la prestación de los servicios a cargo de estos e informar los resultados de la evaluación y seguimiento a la Nación, autoridades locales y a la comunidad.

(...).

74.9 Desarrollar y ejecutar programas y políticas para el mantenimiento del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

74.10. Coordinar y dirigir con la colaboración de las Corporaciones Autónomas Regionales, las actividades de control y vigilancia ambientales intermunicipales, que se realicen en el territorio del departamento.

(...)”. [Subraya la Sala].

En síntesis, se tiene que corresponde al municipio de Inírida, constitucional y legalmente, la prestación directa o indirecta del servicio público de alcantarillado, y en todo caso le corresponde la regulación, control y vigilancia del mismo.

En lo que involucra a **Corporación para el Desarrollo sostenible del norte y oriente Amazónico - CDA**, como **autoridad ambiental** dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con la Ley 99 de 1993, dicha entidad tiene a su cargo, entre otros, los deberes

de:

i) "Promover y desarrollar la participación comunitaria en programas de protección ambiental, desarrollo sostenible y de manejo adecuado de los recursos naturales renovables"³⁶.

ii) "Coordinar el proceso de preparación de los planes, programas y proyectos de desarrollo medioambiental que deban formular los diferentes organismos y entidades integradas del Sistema Nacional Ambiental (SINA) en el área de su jurisdicción y en especial, asesorar a los Departamentos, distritos y Municipios de su comprensión territorial en la definición de los planes de desarrollo ambiental y en sus programas y proyectos en materia de protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, de manera que se asegure la armonía y coherencia de las políticas y acciones adoptadas por las distintas entidades territoriales"³⁷.

iii) "Celebrar contratos y convenios con las entidades territoriales, otras entidades públicas y privadas y con las entidades sin ánimo de lucro cuyo objeto sea la defensa y protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de ejecutar de mejor manera alguna o algunas de sus funciones, cuando no correspondan al ejercicio de funciones administrativas"³⁸.

iv) "Asesorar a las entidades territoriales en la formulación de planes de educación ambiental formal y ejecutar programas de educación ambiental no formal, conforme a las directrices de la política nacional"³⁹.

v) "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva"⁴⁰.

vi) "Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir restringir o regular la fabricación, distribución, uso disposición o vertimiento de sustancias

³⁶ Artículo 31, numeral 3).

³⁷ *Ibíd.*, numeral 4).

³⁸ *Ibíd.*, numeral 6).

³⁹ *Ibíd.*, numeral 8).

⁴⁰ *Ibíd.*, numeral 9).

causantes de degradación ambiental. Estos límites, restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente⁴¹.

vii) "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables (...) así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. (...)"⁴².

viii) "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos"⁴³.

ix) "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados"⁴⁴.

x) "Ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales"⁴⁵.

xi) "Ejecutar, administrar, operar y mantener en coordinación con las entidades territoriales, proyectos, programas de desarrollo sostenible y obras de infraestructura cuya realización sea necesaria para la defensa y protección o para la descontaminación o recuperación del medio ambiente y los recursos naturales renovables"⁴⁶.

⁴¹ *Ibíd.*, numeral 10).

⁴² *Ibíd.*, numeral 11).

⁴³ *Ibíd.*, numeral 12).

⁴⁴ *Ibíd.*, numeral 17).

⁴⁵ *Ibíd.*, numeral 18).

⁴⁶ *Ibíd.*, numeral 20).

El régimen de servidumbres en el ordenamiento jurídico y el margen de acción.

El Código Civil en el artículo 793 trata sobre las servidumbres como una limitación válida del derecho de dominio y el artículo 879 las define como el "*gravamen impuesto sobre un predio, en beneficio de otro de distinto dueño o de una entidad sea de derecho público o privado*". De ahí que éstas constituyen limitaciones al dominio, que generan derechos reales accesorios porque siempre se ejercen sobre bienes inmuebles y se imponen a los predios más no a los propietarios de los mismos⁴⁷.

Bajo el marco de la Constitución Política de 1991 y, particularmente, la función social de la propiedad⁴⁸, se supera el concepto individualista de los derechos y libertades económicas, para incluir también los deberes ciudadanos de solidaridad y colaboración en la búsqueda de la realización de los fines propios del Estado Social de Derecho (artículos 1º, 2º y 95 de la Carta)⁴⁹.

En el campo específico de los servicios públicos, la Ley 142 de 1994 consagra la facultad de imponer servidumbres, cuando sea necesario para su prestación (art. 57), mediante acto administrativo emanado de las entidades territoriales o de la Nación (art. 118) o mediante el proceso de imposición al que se refiere la Ley 56 de 1981, impulsado por la correspondiente empresa (art. 117).

Esto incluye la habilitación para que las empresas pasen "*por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio*" (art. 57). En todo caso, el propietario del predio afectado tiene derecho a una indemnización de acuerdo con lo establecido en la Ley 56 de 1981.

Es importante advertir que, en el ejercicio de los derechos de servidumbre, las empresas deben "*proceder con suma diligencia y cuidado para evitar molestias o daños innecesarios a los propietarios, poseedores o tenedores*" (art. 119).

⁴⁷ Corte Constitucional, C-544 de 2007.

⁴⁸ Constitución Política de 1991, art. 58.

⁴⁹ Corte Constitucional, C-544 de 2007.

En lo referente a la acción popular, esta resulta improcedente, por regla general, para dirimir las disputas que se presenten en torno al derecho de servidumbre. Tal conflicto encuentra instancias judiciales específicas para su solución transitoria y definitiva⁵⁰. Para una atención transitoria en las autoridades de policía⁵¹ y para una definitiva en la jurisdicción civil. Son los jueces ordinarios, mediante el proceso abreviado, los que deciden finalmente todo lo relacionado con las servidumbres así como las indemnizaciones a las que hubiera lugar⁵².

CASO CONCRETO

En el presente caso, las actoras pretenden que se protejan los derechos colectivos a la seguridad y salubridad públicas y al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, adecuando técnicamente las servidumbres de alcantarillado del barrio Centro del municipio de Inírida (Guainía), y en particular, de los habitantes de la calle 16 entre carreras 5 y 6, que desembocan en la parte que pasa debajo del predio de la señora Blanca Umaña, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la Ley y las disposiciones reglamentarias, evitando las inundaciones y los malos olores que dichas aguas expelen debido a que algunos residentes del sector han conectado las aguas residuales.

Del material probatorio se destaca:

- Que mediante escritura pública 123 de 19 de noviembre de 1987, la señora Blanca Umaña le compró al municipio de Inírida el inmueble lote manzana P o 041, casa 16, ubicado en la calle 16 N°. 5-77⁵³, identificado con la matrícula inmobiliaria 500-21195, y que en el certificado de libertad y tradición de dicho inmueble no obra que el mismo este sujeto a servidumbre alguna⁵⁴.

- Siete (7) fotografías (sin fecha), aportadas por las actoras, en las cuales se observa la inundación de las vías públicas e inmuebles ubicados en la Calle 16 entre carreras 5 y 6 del Barrio Centro del municipio de Inírida.

⁵⁰ Corte Constitucional, sentencia T-578 de 1998.

⁵¹ "En el "amparo policivo" no se discute ni se decide por tanto, sobre la fuente del derecho que protege al actor o a sus contradictores (art.126), por lo que el debate se limita exclusivamente a preservar o restablecer la situación de hecho al estado anterior (statu quo) a la perturbación o a la pérdida de la posesión o tenencia del demandante sobre el bien. Ese es el sentido con que se regula por el artículo 125 del Código de Policía la figura del amparo" *Ibíd.*

⁵² Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), artículo 408.

⁵³ Folios 19 y 20 del cuaderno 1 y 9 a 13 del Anexo 1 del expediente.

⁵⁴ Certificado obrante a folios 5 a 8 del anexo 1 del expediente.

- Que mediante Convenio de apoyo financiero suscrito entre el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial –MAVDT-, el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo –FONADE- y el Municipio de Inírida–Guainía 2062308 de 9 de noviembre de 2006 para la “Construcción Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, Zona Centro, Sector Urb N°. 1, emisario final Sector el Paujil⁵⁵”, el cual tuvo tres prórrogas⁵⁶ sin que a la fecha se encuentre en funcionamiento dicha PTAR.
- Que mediante Acta de liquidación por mutuo acuerdo del Convenio de apoyo financiero N°. 2062308 de 2006 celebrado entre el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (Hoy Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio - MVCT), FONADE y el Municipio de Inírida, suscrito el 30 de agosto de 2013, en la cual el municipio de Inírida se obligó con el Ministerio a poner en funcionamiento el proyecto, realizando unas obras complementarias que hacían falta, dentro de los 18 meses siguientes, contados a partir de la suscripción del acta⁵⁷.
- Acta 001 de 4 de julio de 2013, en la cual compareció la señora Blanca Umaña y representantes de las entidades demandadas, la Personera Municipal, la Defensora del Pueblo y la Policía Nacional, realizada por la problemática de malos olores presentada por el paso de aguas lluvias debajo de la vivienda de la señora Blanca Umaña, ubicada en la calle 16 N°. 5 -77 en el barrio Centro, en el cual el municipio se comprometió que en el término de 8 meses canalizaría las aguas del sector, iniciaría las acciones para identificar y neutralizar las conexiones de aguas residuales, entre otras⁵⁸.
- De la ocurrencia de inundaciones en el año 2013, se menciona el Acta 001 de 4 de julio de dicha anualidad en las que se comprometió la Administración Municipal a canalizar las aguas del sector que según Oficios DPRG6006 AFA-430 y 532 de 6 de marzo de 2014 suscritos por el Defensor del Pueblo Regional Guainía no se ha dado cumplimiento⁵⁹.
- Que debido al incumplimiento del compromiso que asumió la Administración en el Acta 001 de 4 de julio de 2013, la señora Blanca Umaña instauró Acción de Tutela, la cual fue declarada improcedente con sentencia de 12 de mayo de 2014⁶⁰.

⁵⁵ Folios 307 a 311 del cuaderno 2 del expediente

⁵⁶ Folios 312 a 315 ídem

⁵⁷ Folios 302 a 306 ejusdem

⁵⁸ Folios 87 a 91 del cuaderno 1 del expediente

⁵⁹ Folio 39 y 164-165 ejusdem.

⁶⁰ Folios 42 a 53 del cuaderno 1, folios 440 a 445 del cuaderno 3 y Anexo 1 del expediente.

- El gestor Departamental mediante Oficio de 18 de octubre de 2013 y radicado 4120-E1-103908, presentó para viabilidad del proyecto denominado "Obras complementarias PTAR-Paujil URB1 casco urbano del municipio de Inírida por valor de \$1.412.000.000" en el Ministerio⁶¹.

- Con escrito radicado 4120-E1-103916, el Gestor del PAP-PDA Guainía presentó ante el Ministerio el proyecto "*Construcción Plan Maestro de Alcantarillado del caso urbano del municipio de Inírida*", por valor de \$58.896.894.885 y mediante oficio 2014EE0010493 de 17 de febrero de 2014, se determinó que debía ser ajustado y complementado de acuerdo con una lista de chequeo⁶².

- En el mes de febrero de 2014, el Ministerio efectuó visita con el fin de verificar el estado de las obras ejecutadas y la ubicación de las obras complementarias a ejecutarse. Por lo que mediante Oficio 2014EE0010730 de 18 de febrero de 2014 se remitió la lista de chequeo a fin de que se adelantaran los ajustes y correcciones al proyecto presentado por el municipio⁶³.

- La ocurrencia de las inundaciones también se encuentra acreditada con el Acta 02 de 26 de febrero de 2014, en la cual se reunieron varios comerciantes del sector, miembros de la Administración del municipio, el Personero y el Defensor del Pueblo y en la cual se estableció que el problema se debe a que algunos usuarios se conectaron de manera fraudulenta al alcantarillado pluvial para verter sus aguas negras, lo cual debe ser controlado por el CDA, que se encontraba en trámite el plan maestro de acueducto y alcantarillado del municipio pero este no contaba con los recursos suficientes para realizarlo⁶⁴.

- Igualmente, de la ocurrencia de las inundaciones y las instalaciones fraudulentas de aguas negras al alcantarillado pluvial se tiene el Oficio SPIM-0114-014 de 25 de febrero de 2014 suscrito por el Secretario de Planeación e Infraestructura de Inírida⁶⁵.

- Así mismo, obra el Informe de visita técnica realizado por el Ingeniero Neider Rentería, contratista Ambiental y Gestión del Riesgo Secretaría de Planeación Municipal, el 26 de febrero de 2014⁶⁶.

⁶¹ Según se consignó en el memorando 2015IE0008508 de 14 de julio de 2015 a folio 329 vto. del cuaderno 2 del expediente.

⁶² Folio 479 del cuaderno 2 del expediente, incompleto.

⁶³ Según se consignó en el memorando 2015IE0008508 de 14 de julio de 2015 a folio 329 vto. del cuaderno 2 del expediente.

⁶⁴ Obra a folios 22 a 26 y 162-163 ídem.

⁶⁵ Folios 21 y 22 ejusdem.

⁶⁶ Folios 29 a 32 ídem.

- El Informe Técnico de 28 de febrero de 2014 realizado por el Profesional de Apoyo – Saneamiento Básico, a la manzana 041, lote 16, del barrio Centro, identificado con matrícula inmobiliaria 500-21195, con registro fotográfico de la inundación de la casa 16 debido al taponamiento realizado por la señora Blanca Umaña y desagüe mediante motobomba, en el cual se mencionó que las imágenes 3, 4 y 5 sistema de desagüe de las aguas lluvias y de aguas de origen doméstico (sistema combinado), que cuenta con una caja en concreto cemento que evacuan las aguas hacia la parte de atrás del predio que se estancan en las parte baja de la casa⁶⁷.

- Con escrito radicado 2014ER0045227 se presentó la “entrega de correcciones al proyecto construcción Plan Maestro de Alcantarillado para el casco urbano del municipio de Inírida”, mediante Oficio radicado 2014EE0080513 de 22 de mayo de 2014, la Subdirectora de Proyectos del Ministerio informó que el proyecto necesita ajustarse conforme lo estipulado en la Resolución 379 de 25 de junio de 2012 y 504 de 2013, según lista de chequeo que no se adjuntó a la presente, discriminando cada uno de los aspectos a corregir y se les otorgó un plazo de 5 días para las correcciones⁶⁸.

- El 30 de mayo de 2014, con radicado 2014ER0045226, el municipio de Inírida efectuó la entrega de ajustes y correcciones⁷¹ y con Oficio radicado 2014ER0095443 del 4120-E1-103909 el Líder del Plan Departamental de Aguas del Guainía también entregó el proyecto “Entrega de correcciones al proyecto de construcción obras complementarias PTAR Paujil⁷²” y mediante Oficio 2014EE0072890 de 29 de agosto de 2014, la Subdirectora de Proyectos del Ministerio informó que el proyecto necesita ajustarse conforme lo estipulado en la Resolución 379 de 25 de junio de 2012 y 504 de 2013, adjuntando una lista de chequeo discriminando cada uno de los aspectos a corregir y se les otorgó un plazo de 5 días para las correcciones⁷³.

- Oficio radicado 2014ER0045227 de 26 de junio de 2014, mediante el cual el Líder del Plan Departamental de Aguas Guainía entrega las correcciones al proyecto Construcción Plan Maestro de Alcantarillado casco Urbano de Inírida, identificado con el radicado 4120-E1-103916 dirigido al Viceministro de Agua y Saneamiento⁷⁴.

⁶⁷ Folios 31 a38 del cuaderno 1 del expediente.

⁶⁸ Folios 480, 481 y 483 del cuaderno 2 del expediente.

⁷¹ Según se consignó en el memorando 2015IE0008508 de 14 de julio de 2015 a folio 329 vto. del cuaderno 2 del expediente.

⁷² Obrante a folio 475 del cuaderno 3 del Expediente.

⁷³ Folios 319 a 321 del cuaderno 2 del expediente.

⁷⁴ Folios 144 y 211 ejusdem

- Acta Comité Directivo N°.9 del PAP-PDA Guainía de 6 de agosto de 2014, en el que solo se presentaron los productos obtenidos para la construcción del plan maestro de acueducto y alcantarillado⁷⁵.
- El municipio de Inírida mediante comunicación DM-550 y radicado 2014ER0073531 de 21 de agosto 2014, solicitó al Ministerio la suspensión de los términos establecidos en el acta de liquidación por mutuo acuerdo del convenio de Apoyo financiero 2062308 de 2006⁷⁶.
- En el Oficio 2014EE0080513 de 22 de septiembre de 2014, se consignó que con radicado 2014ER0045227 se hizo entrega del proyecto "*Entrega de correcciones al proyecto construcción plan maestro de alcantarillado para el casco urbano del municipio de Inírida radicado 4120-E1-103916*", por valor de \$58.896.894.885, pero el mismo debía ajustarse según una lista de chequeo que se anexó⁷⁷.
- El 4 de octubre de 2014, mediante Oficio 2014EE0075012 el Ministerio efectuó la devolución del proyecto al municipio de Inírida y este con radicado 2014ER0095443 de 14 de octubre de la misma anualidad, presenta nuevamente el proyecto para su evaluación; sin embargo, con comunicación 2014EE0089002 de 16 de octubre de 2014 es devuelto al municipio⁷⁸.
- El Ministerio con comunicación 2014EE0089681 de 20 de octubre de 2014, informó al municipio de Inírida la imposibilidad de suspensión del Convenio de Financiación pluricitado⁷⁹.
- El proyecto fue presentado al Comité de proyectos del Viceministerio de Agua y Saneamiento Básico, en su sesión 66 de 22 de diciembre de 2014, en el que se determinó que pese a cumplir con los requisitos de viabilidad, se determinó que debía articularse e incluirse como un componente del Proyecto Plan Maestro de Alcantarillado, el cual se encontraba en curso de revisión y evaluación en el Ministerio⁸⁰.
- Mediante Actas 215 de 5 de febrero de 2015 ⁸¹, 315 de 17 de febrero de 2015⁸² y Acta sin número de 13 de agosto de 2015⁸³ se presentó la propuesta del Plan Maestro de Alcantarillado municipio de

⁷⁵ Folios 136 a 140 y 203-207 *ibídem*.

⁷⁶ Según se consignó en el memorando 2015IE0008508 de 14 de julio de 2015 a folio 329 vto. del cuaderno 2 del expediente.

⁷⁷ Folios 323 a 326 *ídem*.

⁷⁸ Según se consignó en el memorando 2015IE0008508 de 14 de julio de 2015 a folio 329 vto. del cuaderno 2 del expediente y visible a folio 476 del cuaderno 3 del expediente.

⁷⁹ *Ídem*.

⁸⁰ *Ejusdem*.

⁸¹ Folios 132 a 134 y 199 a 201 del cuaderno 1 y 334 a 336 del cuaderno 2 del expediente.

⁸² Folios 127 a 131 y 194-198 y 336 vto. a 338 *ibídem*.

⁸³ Folio 339 a 341 del cuaderno 2 del expediente.

Inírida ante el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en los que se le recomendó que el mismo debía proponerse y realizarse por etapas.

- Con Oficio radicado 2015ER0014802 de 17 de febrero de 2015, el municipio de Inírida solicitó suspensión del plazo que se le otorgó en el acta de liquidación bilateral del convenio 2062308 de 2006 y mediante Oficio 2015EE0016970 de 2 de marzo de 2015, el Director del Programas del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio negó la solicitud y lo invitan a redoblar esfuerzos para terminar y poner en funcionamiento la PTAR El Paujil⁸⁵.

- Mediante oficio radicado 2014ER0111039 fue radicado ante el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio el proyecto "*Construcción obras complementarias PTAR PAUJIL del casco urbano del municipio de Inírida-Guainía*" por valor de \$1.412.000.000, al cual mediante Oficio 2015EE0014709 de 23 de febrero de 2015, se le informa al Alcalde del municipio que el mismo, pese a cumplir los requisitos técnicos, debe ir articulado e incluido como uno de los componentes del proyecto "*Construcción Plan Maestro de Alcantarillado para el casco urbano del municipio de Inírida-Guainía*" con radicado 4120E1-103916, por tal razón el proyecto quedó aplazado⁸⁶.

- Debido a que no se presentó la información solicitada en el oficio 2014EE0080513 de 22 de septiembre de 2014⁸⁷, el Ministerio devolvió el proyecto mediante Oficios 2015EE0082455⁸⁸ y 2015EE0082562 de 1º de septiembre de 2015⁸⁹.

- Con Oficio 2015ID0003950 de 7 de abril de 2015, el Director de programas del Ministerio solicitó al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad adelantar las acciones legales que correspondieran de cara a lograr el cumplimiento de lo acordado en el Acta de Liquidación del Convenio de Apoyo financiero N°. 2062308 de 2006⁹⁰

- Obra en medio magnético el expediente administrativo de la solicitud de vertimientos de aguas a la PTAR de Paujil, ante el CDA que inició en el año 2014 y se otorgó el 29 de abril de 2015 aunque la PTAR no se encontraba en funcionamiento⁹¹.

⁸⁵ Folios 317 y 318 ejusdem.

⁸⁶ Folios 316 y 477 ibídem.

⁸⁷ Folio 322 vto. ídem.

⁸⁸ Folio 478 del cuaderno 2 del Expediente.

⁸⁹ Folios 322 y 482 ejusdem.

⁹⁰ Folio 327 ejusdem

⁹¹ Folio 98 y en físico parcial a folios 118 a 123 del cuaderno 1 del expediente.

- Oficio DM-319 de 1º de junio de 2015, dirigido al Gobernador del Guainía, en el cual el Alcalde de Inírida solicitó la incorporación del Proyecto Obras complementarias PTAR Paujil al Plan Maestro de Alcantarillado del municipio de Inírida, debido a la mora del funcionamiento de la PTAR⁹².

- En el oficio 2015EE0082455 de 1º de septiembre de 2015, se devolvió el proyecto⁹³, pese a que mediante radicado 2014ER0095443, el municipio presentó el proyecto "Construcción obras complementarias planta de tratamiento de aguas residuales sector Paujil del municipio de Inírida", por valor de \$1.412.000.000, y bajo la comunicación 2015EE0014709 de 23 de febrero de la anualidad se solicitó ajustes al proyecto los cuales no se presentaron⁹⁴.

- A folio 233 obra un CD con los planos y estudios realizados en el sector centro de Inírida para el Plan de Manejo Ambiental de Acuíferos - PMAA.

En ejercicio del derecho de petición, el 24 de agosto de 2014, la accionante Blanca Umaña solicitó al Alcalde de Inírida que se repare de manera inmediata la alcantarilla que pasa por debajo de su casa debido a que la está averiando porque el 20 de agosto se presentó un hundimiento al frente de la casa que día a día iba creciendo⁹⁷ y ante el silencio de la administración la señora instauró acción de tutela el 19 de septiembre de 2016⁹⁸.

- Mediante Oficio 2016EE0114991 de 5 de diciembre de 2016, el Ministerio remite copia de un pantallazo de un correo electrónico del 1º de diciembre de 2016, en el cual se observa que los proyectos Construcción de obras complementarias planta de tratamiento de aguas residuales sector El Paujil y Construcción Plan Maestro de Alcantarillado del casco urbano del municipio de Inírida se encuentran devueltos para ajustes, desde el 1º de septiembre de 2015, el primero mediante oficio 2015EE0082455 al municipio y el segundo con el oficio 2015EE0082562 al Gestor del PDA⁹⁹.

- Con escrito radicado 2016ER0069418 se presentó nuevamente el proyecto "CONSTRUCCIÓN DEL PLAN MAESTRO DE ACUEDUCTO DEL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE INÍRIDA – GUAINÍA – FASE I", por valor de \$11.139.579.289 pero con Oficio

⁹² Folio 115 ejusdem.

⁹³ Folio 333 del cuaderno 2 del expediente.

⁹⁴ Folio 333 vto. ejusdem.

⁹⁷ Folios 461 del cuaderno 2 del expediente.

⁹⁸ Folios 464 a 466 ejusdem.

⁹⁹ Folios 469 a 471 y 486-488 ídem.

radicado 2016EE0072258 de 8 de agosto de 2016 se ordenar reajustar según lista de chequeo que no se adjuntó¹⁰⁰.

Del material probatorio allegado al expediente se evidencia que efectivamente hay problemas de inundaciones en la calle 16 entre carreras 5 y 6, que obedece a problemas de pedantes y conexiones ilegales de aguas residuales al alcantarillado pluvial que se ubica en el sector centro del municipio de Inírida.

Evidenciándose en mayor medida, de las nueve (9) fotografías aportadas por las demandantes en las cuales se observa la inundación de las vías públicas e inmuebles ubicados en la calle 16 entre carreras 5 y 6; del informe de visita técnica realizado el 26 de febrero de 2014, por un contratista del municipio en el que se indicó que *"La problemática tiene su origen en una serie de factores concatenados (...) como son: * La vivienda de la señora Umaña se ubica por encima de un drenaje de aguas lluvias que vierte a una zona inundable en la parte posterior de la vía principal (Calle 16), este drenaje atraviesa por debajo buena parte de la vía, siendo usado por dueños de locales comerciales de la zona (calle 16 y calle 15) para verter en él sus aguas negras ante la inexistencia de redes de alcantarillado accesibles para estos. * La aguas negras que recibe el drenaje generan olores fuertes en época de altas temperaturas ocasionando incomodidad a los residentes del sector, toda vez que la estructura por donde ingresan las aguas lluvias de la superficie a la parte baja para mezclarse con las que llegan contaminadas permanece abierta aportando a esta problemática..."*¹⁰⁵; y del Acta 02 de 26 de febrero de 2014¹⁰⁶.

De lo anterior, advierte el Despacho que se vulneraron los derechos colectivos a la seguridad y salubridad públicas, y al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, debido a la presencia de aguas residuales que expelen mal olor en un drenaje ubicado debajo de una vivienda que se supone sólo era para aguas pluviales, y a la deficiente infraestructura del sistema de alcantarillado del barrio Centro del municipio de Inírida, que no drena adecuadamente las aguas residuales y pluviales, generando el estancamiento de éstas e inundaciones de los inmuebles del sector, exponiendo a la comunidad a obvios problemas de salubridad pública.

Que a raíz de ello, el municipio ha presentado el proyecto de construcción del plan maestro de alcantarillado del casco urbano del centro del municipio de Inírida ante el Departamento de Guainía, al Plan

¹⁰⁰ Folio 490 *ibídem*.

¹⁰⁵ Folios 29 a 32 y 155 a 158 del cuaderno 1 del expediente.

¹⁰⁶ Folios 22 a 26 y 162-163 *eiusdem*.

Departamental de Aguas y al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, solicitando este último que se unificara con el proyecto Construcción de obras complementarias planta de tratamiento de aguas residuales sector El Paujil que también se encontraba en trámite, sin que a la fecha se haya obtenido una respuesta favorable, como se desprende de la lista de oficios referenciados anteriormente.

Por otra parte, según se indicó por el municipio de Inírida, el problema se presenta en un lote privado, pese a ello, la solución es responsabilidad de las autoridades locales (Alcaldía, la empresa que presta el servicio de alcantarillado en la municipalidad y el CDA), debido a que conforme a lo contemplado en el artículo 34 de la Ley 388 de 1997¹⁰⁷ dispone que *los municipios y distritos deben establecer las regulaciones complementarias tendientes a impedir el desarrollo de actividades y usos urbanos en estas áreas, sin que previamente se surta el proceso de incorporación al suelo urbano, para lo cual deberán contar con la infraestructura de alcantarillado requerida para este tipo de suelo*, así en primer lugar, el municipio debe tomar las acciones correspondientes en asocio con la empresa de servicio público que lo presta, pues deberá identificar y ubicar las acometidas ilegales de alcantarillado de aguas residuales al pluvial de la calle 16 con carreras 5 y 6, y proceder a que sus propietarios las ubiquen en el alcantarillado correspondiente e imponer las sanciones a que haya lugar y si es del caso correr traslado a la autoridad ambiental.

La correspondabilidad del municipio, de la empresa prestadora del servicio público de alcantarillado, del constructor o urbanizador se encuentra contemplada en el artículo 28 de la Ley 142 de 1994 y en los numerales 3.1. y 3.2. del artículo 3 del Decreto 302 de 2000¹⁰⁸, modificado por el artículo 1 del Decreto 229 de 2002, pues en el caso de este servicio la acometida¹⁰⁹ y la red local son competencia de los constructores o urbanizadores, pero esta norma también contempla que en caso de que las obras sean ejecutadas por la empresa prestadora, sus costos deben ser asumidos por los usuarios del servicio.

¹⁰⁷ **ARTICULO 34. SUELO SUBURBANO.** Constituyen esta categoría las áreas ubicadas dentro del suelo rural, en las que se mezclan los usos del suelo y las formas de vida del campo y la ciudad, diferentes a las clasificadas como áreas de expansión urbana, que pueden ser objeto de desarrollo con restricciones de uso, de intensidad y de densidad, garantizando el autoabastecimiento en servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 142 de 1994. Podrán formar parte de esta categoría los suelos correspondientes a los corredores urbanos interregionales.

Los municipios y distritos deberán establecer las regulaciones complementarias tendientes a impedir el desarrollo de actividades y usos urbanos en estas áreas, sin que previamente se surta el proceso de incorporación al suelo urbano, para lo cual deberán contar con la infraestructura de espacio público, de infraestructura vial y redes de energía, acueducto y alcantarillado requerida para este tipo de suelo.

¹⁰⁸ Modificado por la Resolución 330 de 2017.

¹⁰⁹ La acometida es la derivación que parte de la caja de inspección y llega hasta el colector de la red local.

Pero de conformidad con lo contemplado en el artículo 28 de la Ley 142 de 1994, las empresas de servicios públicos son responsables del mantenimiento y reparación de las redes locales.

Así mismo, se encuentra acreditado que la empresa de economía solidaria Empresa Regional Comunitaria de Administración de los Servicios Públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo Aguas del Guainía A.P.C., tiene como objeto social:

"LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE, Y SUS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS, ENTRE OTRAS, Y CONSTRUIR, OPERAR, MANTENER, ADMINISTRAR EL SISTEMA DE SANEAMIENTO BÁSICO DEL MUNICIPIO DE INÍRIDA QUE CUBRE COMUNIDADES SITUADAS EN DICHO TERRITORIO, EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY 142 DE 1994, Y DEMÁS NORMAS VIGENTES¹¹⁰".

Dentro del plenario a folio 33 del Anexo 1 del expediente obra la factura 96915, correspondiente a los consumos del 1º al 30 de septiembre de 2013 en la que se observó que a la cliente BLANCA LILIA UMAÑA, le cobran por los servicios de alcantarillado y contribución alcantarillado la Empresa Regional Comunitaria de Servicios Públicos Domiciliarios Acueducto – Alcantarillado y Aseo Aguas del Guainía A.P.C. De esta forma es claro que esta es la entidad responsable de prestar el servicio de alcantarillado en el municipio de Inírida.

Bajo el anterior contexto, es evidente endilgar responsabilidad a la Empresa Regional Comunitaria de Servicios Públicos Domiciliarios Acueducto – Alcantarillado y Aseo Aguas del Guainía A.P.C y al municipio de Inírida, pues deberán identificar y ubicar las acometidas ilegales de alcantarillado de aguas residuales al pluvial de la calle 16 con carreras 5 y 6, y proceder a que sus propietarios las ubiquen en el alcantarillado correspondiente e imponer las sanciones a que haya lugar y si es del caso correr traslado a la autoridad ambiental.

En ese sentido también se les ordenará, que la Empresa Regional Comunitaria de Servicios Públicos Domiciliarios Acueducto – Alcantarillado y Aseo Aguas del Guainía A.P.C y el municipio de Inírida adecúen técnicamente el alcantarillado pluvial ubicado en la calle 16 entre carreras 5 y 6, conforme a lo contemplado en el Decreto 302 de 2000, modificado por el artículo 1 del Decreto 229 de 2002, buscando que en épocas de invierno este no se desborde e inunde el lugar, pues

¹¹⁰ Según obra en el certificado de existencia de entidades sin ánimo de lucro que obra a folios 79 a 84 del cuaderno 1 del expediente.

dicha obra es indispensable para lograr una adecuada prestación del servicio público de alcantarillado en el barrio Centro y salvaguardar los derechos colectivos invocados, para ello deberán adoptar las medidas administrativas, financieras y presupuestales y dar cumplimiento a lo ordenado dentro de las vigencias fiscales 2020 a 2023.

Sin embargo, como se advierte de lo previsto en el artículo 8º del Decreto 302 de 2002¹¹³, la construcción y/o adecuación de redes locales pluviales, es responsabilidad de los constructores o urbanizadores, motivo por el cual los usuarios asumirían los costos, y si bien **podría** ejecutarse por la entidad prestadora de los servicios, la norma citada dispone que estos los asuman.

Conforme a esto, el Despacho impondrá al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE INÍRIDA, en asocio con el Representante Legal de Empresa Regional Comunitaria de Servicios Públicos Domiciliarios Acueducto – Alcantarillado y Aseo Aguas del Guainía A.P.C que:

i) En el término de **seis (6) meses** contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, identifiquen y ubiquen las acometidas ilegales de alcantarillado de aguas residuales al pluvial de la calle 16 con carreras 5 y 6, y proceder a que sus propietarios las ubiquen en el alcantarillado correspondiente e imponer las sanciones a que haya lugar y si es del caso correr traslado a la autoridad ambiental.

ii) En el término de **un (1) año y seis (6) meses** contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, deberán iniciar y culminar, de manera eficaz y eficiente, las gestiones de carácter administrativo, financiero y presupuestal pertinentes para la consecución de los recursos necesarios para realizar las obras de construcción y mantenimiento, que sean determinadas conforme al proyecto, diseños del sistema de alcantarillado pluvial de la Calle 16 denominado memoria de cálculo alcantarillado pluvial – Cuenca Malecón calle 16¹¹⁷, con las correcciones que al respecto ha realizado el Ministerio de Vivienda, ciudad y Territorio, que no permitan la inundación de los predios del sector, especialmente en época de lluvias;

iii) En ejercicio de los principios de concurrencia, subsidiariedad y solidaridad, colaborarán en la consecución de la anterior orden, el Departamento del Guainía y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

¹¹³ "Por el cual se reglamenta la Ley 142 de 1994, en materia de prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado".

¹¹⁷ Anexo que obra en CD, aportado con la contestación de la demanda por el municipio de Inírida a folio 233 del cuaderno 1 del expediente.

iv) El **plazo** que se otorga para la ejecución de las obras es de **SEIS (6) MESES**, contados a partir de la consecución de los trámites administrativos y presupuestales pertinentes.

Para tal efecto, el municipio de Inírida y la Empresa Regional Comunitaria de Servicios Públicos Domiciliarios Acueducto – Alcantarillado y Aseo Aguas del Guainía A.P.C deberán tomar todas las medidas presupuestales y de planeación que aseguren el cabal cumplimiento de lo ordenado en este fallo, y adoptar un cronograma de mantenimiento periódico a las obras que realice.

V. COMITÉ DE VERIFICACIÓN.

En relación con el comité de verificación se ordena integrar al mismo a la **Procuraduría Departamental del Guainía**, el **Alcalde del municipio de Inírida o su delegado**, el **Gobernador del Departamento del Guainía o su delegado**, y las **accionantes**, quienes harán seguimiento a lo ordenado en este fallo e informarán al Despacho sobre las decisiones y acciones que respectivamente se tomen y realicen, rindiendo reportes cada tres (3) meses.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Villavicencio-Meta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACCEDER A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA invocadas por las Actoras Populares, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Consecuencialmente, **AMPARAR LOS DERECHOS COLECTIVOS** a la seguridad y salubridad pública; y al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior se ordena al Alcalde del MUNICIPIO DE INÍRIDA en asocio con el Representante Legal de Empresa Regional Comunitaria de Servicios Públicos Domiciliarios Acueducto – Alcantarillado y Aseo AGUAS DEL GUAINÍA A.P.C que:

I) En el término de **seis (6) meses** contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, identifiquen y ubiquen las acometidas ilegales de alcantarillado de aguas residuales al pluvial de la calle 16 con carreras 5 y 6, y proceder a que sus propietarios las ubiquen en el alcantarillado correspondiente e imponer las sanciones a que haya lugar y si es del caso correr traslado a la autoridad ambiental.

II) En el término de **un (1) año y seis (6) meses** contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, deberán iniciar y culminar, de manera eficaz y eficiente, las gestiones de carácter administrativo, financiero y presupuestal pertinentes para la consecución de los recursos necesarios para realizar las obras de construcción y mantenimiento, que sean determinadas conforme al proyecto, diseños del sistema de alcantarillado pluvial de la Calle 16 denominado memoria de cálculo alcantarillado pluvial – Cuenca Malecón calle 16¹²⁰, con las correcciones que al respecto ha realizado el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, que no permitan la inundación de los predios del sector, especialmente en época de lluvias;

III) En ejercicio de los principios de concurrencia, subsidiariedad y solidaridad, colaborarán en la consecución de la anterior orden, el Departamento del Guainía y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

IV) El **plazo** que se otorga para la ejecución de las obras es de **SEIS (6) MESES**, contados a partir de la consecución de los trámites administrativos y presupuestales pertinentes.

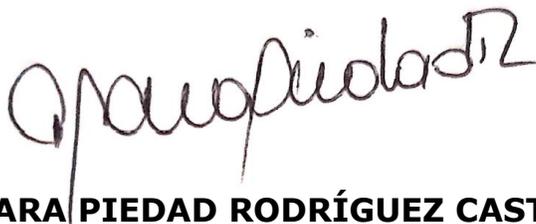
Para tal efecto, el municipio de Inírida y la Empresa Regional Comunitaria de Servicios Públicos Domiciliarios Acueducto – Alcantarillado y Aseo Aguas del Guainía A.P.C deberán tomar todas las medidas presupuestales y de planeación que aseguren el cabal cumplimiento de lo ordenado en este fallo, y adoptar un cronograma de mantenimiento periódico a las obras que realice.

CUARTO: Se ordena conformar el Comité de Verificación de la presente sentencia e integrar al mismo a la **Procuradora del Departamento del Guainía**, el **Alcalde del municipio de Inírida o su delegado**, el **Gobernador del Departamento del Guainía o su delegado** y las **accionantes**, quienes harán seguimiento a lo ordenado en este fallo e informarán al Despacho sobre las decisiones y acciones que respectivamente se tomen y realicen, rindiendo reportes cada tres (3) meses.

¹²⁰ Anexo que obra en CD, aportado con la contestación de la demanda por el municipio de Inírida a folio 233 del cuaderno 1 del expediente.

QUINTO: En firme la presente providencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



**CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZ**

⏪ Responder a todos ✓ 🗑 Eliminar 🚫 No deseado Bloquear ⋮

RV: NOTIFICO SENTENCIA ACCIÓN POPULAR 2015-240

ℹ El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, [haga clic aquí](#).

Juzgado 07 Administrativo - Meta - Villavicencio

Vie 22/05/2020 1:44 PM

Para: Juzgado 07 Administrativo - Meta - Villavicencio



2015-240 alcantarillado-2 AC...
433 KB

De: Juzgado 07 Administrativo - Meta - Villavicencio

Enviado el: jueves, 21 de mayo de 2020 3:39 p. m.

Para: notificacionjudicial@inirida-guainia.gov.co <notificacionjudicial@inirida-guainia.gov.co>;
notificacionesjudici@minvivienda.gov.co; notificacionjudicial@guainia.gov.co;
aguasdelguainia@gmail.com; direcciongeneralcda@gmail.com; mayrita_22_05@hotmail.com;
adgutierrezh@procuraduria.gov.co

Asunto: RV: NOTIFICO SENTENCIA ACCIÓN POPULAR 2015-240



VILLAVICENCIO, 21 DE MAYO DE 2020

SEÑORES:

ABOGADOS

De manera atenta le **NOTIFICO LA SENTENCIA DE FECHA 20 DE MAYO DE 2020**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante el presente mensaje electrónico.